

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la redacción casa de las Sres. Viuda é Hijos de Miñán á 90 rs. al año, 30 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. León 16 de Setiembre de 1860.—GENARÓ ALAS

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### Del Gobierno de Provincia.

Núm. 334.

Adiciones que deberán tenerse en cuenta al publicar en el Boletín el pliego de condiciones para la contratación en pública subasta de la cebada y paja para los caballos del depósito del Estado.

Pliego de condiciones para la contratación en pública subasta de 380 fanegas de cebada y 2 857 arrobas de paja de trigo que se consideran necesarias para la manutención de los caballos existentes en el Depósito de sementales que el Estado tiene establecido en el pueblo de Trabajo de Arriba.

1.ª La subasta se celebrará en el Gobierno de la provincia el día 22 de Setiembre, á las doce de la mañana, bajo la presidencia del Gobernador, y con asistencia del Delegado de la Cria Caballar.

2.ª Las proposiciones se harán por escrito en pliegos cerrados con estricta sujeción al adjunto modelo y separadamente las que se refieren al suministro de cada uno de los referidos artículos.

3.ª El tipo máximo á que serán admitibles las proposiciones será el de 44 rs. 50 céntimos fanega de cebada y un real y 18 céntimos la aroba de paja.

4.ª A las proposiciones habrá de acompañarse el documento correspondiente en que se acredite haber consignado en la Tesorería de la provincia, como garantía para tomar parte en la subasta del suministro de la cebada, la cantidad

de 800 rs. y la de 285 rs. para la paja.

5.ª Llegada la hora señalada para la subasta se dará principio al acto por la lectura de este pliego de condiciones y durante media hora se recibirán las proposiciones que se presenten.

6.ª Transcurrido dicho término el Presidente declarará terminado el plazo para la admisión de proposiciones, y anunciará que se va á proceder al remate.

7.ª Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos que se refieren al suministro de la cebada, desechándose en el acto las proposiciones que no están formuladas con estricta sujeción al adjunto modelo, así como las que se hagan por cantidades superiores á las fijadas como tipos para esta subasta y las que no vayan acompañadas del documento que justifica haberse depositado en metálico la fianza que se refiere la cuarta de estas condiciones.

8.ª Hecha la adjudicación del suministro de la cebada al que resulte mejor postor, se procederá en los mismos términos á la apertura de los pliegos referentes al suministro de la paja y á la declaración correspondiente en favor del que hubiere presentado la proposición mas ventajosa.

9.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se procederá á una nueva licitación abierta únicamente entre sus autores y por espacio al menos de cinco minutos, cuyo término podrá ampliar el Presidente.

10.ª Declarado el remate del suministro de ambos artículos, se devolverá á los licitadores la garantía que hubiesen presentado para tomar parte en la subasta quedando retenida hasta el cumplimiento del contrato únicamente la del autor ó autores de las proposiciones declaradas mas ventajosas.

Se extenderá de todo acta formal que autorizará el Escribano que intervienga elevándolo al Gobernador al Ministerio de Fomento para la resolución correspondiente.

11.ª Dentro de los quince dias siguientes á haberse notificado la aprobación de la subasta al rematante, deberá entregar este en los almacenes del Depósito de Trabajo de arriba y á satisfacción del Delegado de la Cria Caballar toda la cantidad de una ú otra especie, cuyo suministro se le hubiere adjudicado.

12.ª La paja será de trigo y así como la cebada de primera calidad y perfectamente limpias no siendo admisible cualquier cantidad pequeña ó grande de ellas que no reúna estas circunstancias. Si se suscitase alguna duda respecto á la admisión se someterá al arbitraje de dos peritos nombrados respectivamente por el Delegado y el contratista; y caso de no haber avenencia la dirimirá un tercer perito nombrado de común acuerdo por ambas partes.

13.ª Serán de cuenta del rematante todos los gastos que se originen hasta la completa entrega de los artículos en los almacenes del Depósito en Trabajo.

14.ª En vista de la certificación de buena entrega que expida el Delegado de la Cria Caballar se librará á favor del contratista el importe de los artículos suministrados devolviéndosele á la vez la fianza prestada para tomar parte en la subasta.

15.ª Si el rematante faltase al exacto cumplimiento del contrato así respecto á la puntual entrega de los artículos, como á la reposición de las partidas que no sean admitibles, perderá la fianza prestada que quedará á beneficio del Estado.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y á fin de que los que quierán tomar parte en la subasta presenten sus proposiciones con estricta sujeción al siguiente modelo y preinsertas condiciones. León 10 de Agosto de 1862.—El Gobernador interino, Bernardo Maria Calabozo.

#### Modelo de proposición que se cita.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado por el Gobierno de esta provincia en el Boletín oficial del... de... para la contratación del suministro de... fanegas de cebada (6... arrobas de paja) que se conciben necesarias para la manutención de los caballos padres existentes en el depósito establecido por el Estado en... se comprometo á suministrar con sujeción á las condiciones contenidas en el referido pliego las expresadas... fanegas de cebada (6... arrobas de paja) al precio de... reales... céntimos cada una. (El precio se pondrá en letra con la mayor claridad.)

Fecha y firma.

Núm. 335.

El Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 16 de Julio último me dice lo siguiente:

Habiendo oído á este Ministerio Don Guillermo Laá y Rute, Director del periódico de Beneficencia titulado «La Voz de la Caridad» en solicitud de que se le autorice para plantear á sus espensas un Boletín oficial de este Ministerio, en el que, con el debido orden se inserten todas las Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, y demás disposiciones reglamentarias que emanen del mismo; y teniendo en cuenta lo útil que será para las Autoridades, Corporaciones y Ayuntamientos, encontrar reunidos en una sola publicación, la legislación que se dicte sobre los diferentes asuntos de su competencia, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar la expresada publicación en los términos y bajo las condiciones siguientes.

1.ª Se autoriza á Don Guillermo Laá y Rute para publicar un Boletín que se titulará

«Boletín general del Ministerio de la Gobernación» en el cual se inserten con el debido orden, y regularidad, todas las Leyes, Reales decretos; Reales órdenes y demás disposiciones reglamentarias, que se dicten por las diferentes dependencias de este Ministerio, así como los anuncios oficiales que por las mismas se publiquen.

2.º Todos los gastos que se originen para el establecimiento de este Boletín serán de cuenta del concesionario, sin que en ningún tiempo, ni bajo pretexto alguno pueda reclamar subvención, por este servicio.

3.º Esta publicación será ordenada por Direcciones ramos y negociados, dando preferencia siempre para su inserción a las Leyes y Reales decretos.

4.º Los centros directivos de este Ministerio prestarán su apoyo al espresado Director del Boletín de la Gobernación, disponiendo se le faciliten cuantos medios reclame, para que la publicación corresponda á su objeto.

5.º Será obligatorio á los Gobiernos de provincia suscribirse por un ejemplar del espresado Boletín, cuyo importe será satisfecho con cargo á la cantidad consignada para gastos de material de los mismos.

6.º A los Ayuntamientos y Corporaciones provinciales dependientes de este Ministerio, que atendiendo á la bondad é importancia del espresado Boletín, quieran suscribirse voluntariamente á él, podrán hacerlo, y les será igualmente de abono este gasto en sus cuentas respectivas.

De Real Orden, comunicada por el Señor Ministro interino de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se inserte esta circular en el Boletín oficial de esa provincia para la debida publicidad é inteligencia de los Ayuntamientos y Corporaciones de la misma.

Lo que se anuncia en el presente periódico oficial para su publicidad. Leon 9 de Setiembre de 1862.—El Gobernador interino, Bernardo Maria Calabozo.

Núm. 336.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento constitucional de Alvarez con la dotacion anual de tres mil reales y bajo las condiciones acordadas por éste que podrán ver-

se en el mismo. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á dicho Ayuntamiento dentro de los treinta dias siguientes al de la insercion de este anuncio pasados los cuales se procederá conforme á lo dispuesto por el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 9 de Setiembre de 1862.—El Gobernador interino, Bernardo Maria Calabozo.

### MINAS.

Don Bernardo Maria Calabozo, Gobernador interino de esta provincia, etc.

Hago saber: Que por D. Toribio Balbuena y hermano, vecino de Vecilla de Valderaduey, residente en el mismo, calle derecha núm. 12, de edad de 43 años, profesion propietario, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 4 del mes de Setiembre á las dos y 3 minutos de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada *Abundante* sita en término realengo del pueblo de Santa Marina y Torre Ayuntamiento de Alvarez al sitio de las Reguerinas y linda á todos aires con terreno ó campo común, hace la designación de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio de las Reguerinas, desde él se medirán cincuenta metros al Oriente fijándose la primera estaca, mil al Sur, ciento cincuenta á Norte y doscientos al Este.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 21 de la ley de minería vigente. Leon 4 de Setiembre de 1862.—El Gobernador interino, Bernardo Maria Calabozo.

Hago saber: Que por D. Angel Arce á nombre de D. Toribio Balbuena y hermano, vecino de Vecilla de Valderaduey, residente en dicho punto, calle derecha, número 12, de edad de 43 años, profesion propietario, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 4 del mes de Setiembre á las dos en punto de su tarde una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon llamada *Amalia* si-

ta en término realengo del pueblo de la Graña, Ayuntamiento de Alvarez al sitio de la Devesa y linda á todos aires con terreno común, hace la designación de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el de la calicata desde él se medirán 1,000 metros al E. 1,000 al O. 200 al N. y 100 al S.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado; segun previene el artículo 21 de la ley de minería vigente. Leon 4 de Setiembre de 1862.—El Gobernador interino, Bernardo Maria Calabozo.

Hago saber: Que por D. Toribio Balbuena y hermano, vecino de Vecilla de Valderaduey, residente en dicho punto, calle derecha, núm. 12, de edad de 43 años, profesion propietario, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 4 del mes de Setiembre á las doce y media de su mañana una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina llamada *Escolente*, sita en término realengo del pueblo de Santibañez, Ayuntamiento de Alvarez, al sitio de los arrotos y linda á todos aires con terreno común, hace la designación de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata desde él se medirán en direccion al O. 800 metros fijándose la primera estaca, al E. 200 y 150 de latitud N. y N. y 150 al S. fijándose las estacas correspondientes.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 21 de la ley de minería vigente. Leon 4 de Setiembre de 1862.—El Gobernador interino, Bernardo Maria Calabozo.

Hago saber: Que por D. Toribio Balbuena y hermano, vecino de Vecilla de Valderaduey, residente en dicho punto, calle derecha núm. 12, de edad de 43 años, profesion propietario, se ha presentado en la

seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 4 del mes de Setiembre á las doce y media de su mañana una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon llamada *Potencia*, sita en término realengo del pueblo de la Silva, Ayuntamiento de Riquelme y Cortés, al sitio de las Devenijas y linda á todos aires con campo común, hace la designación de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata desde él se medirán en direccion al O. 300 metros fijándose la primera estaca, 700 al E. 150 al S. fijándose las demás estacas en linea recta á la primera.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado; segun previene el artículo 21 de la ley de minería vigente. Leon 4 de Setiembre de 1862.—El Gobernador interino, Bernardo Maria Calabozo.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Decreto núm. 218.—Dia 5 de Setiembre.

#### Exposicion á S. M.

Señora: Desde que tuvo lugar la rebelion de Loja ha manifestado incansablemente V. M. el deseo de cubrir con el manto de su clemencia á los desgraciados instrumentos de aquellos sucesos; pero los Ministros que suscriben no creyeron conveniente detener la accion de la justicia, y las sentencias de los Tribunales se han cumplido irrevocablemente en algunos culpables, mientras otros sufren en los presidios las penas que legalmente les han sido impuestas.

Las causas de aquella rebelion, las tendencias que manifestaba; los excesos que entonces y en épocas anteriores se habian cometido; caudaron honda sentimiento en el pueblo español, tan ansioso de paz y tan amante de los principios fundamentales de la Constitucion del Estado. Confianza en la eficacia de las leyes y en la fuerza legitima de la autoridad, indignado contra los agitadores, no manifestó temor alguno de que cundiese la rebelion, sino de que pudiera repetirse un suceso con todo rigor escarmentado.

El gobierno tenia el deber de calmar esta inquietud de la opinion pública, y aunque sin aplazar á medidas extraordinarias, dejó que la ley castigase severamente á los culpables.

Un año trascurrido desde enton-

ces ha podido demostrar á los hombres pacíficos y laboriosos que si las leyes vigentes dejan á los españoles toda la libertad que necesitan para florecer los fines legítimos de la sociedad, bastan también para reprimir todos los excesos á que los perturbadores del orden público se atreven. Desvanecidos los temores de los hombres honrados, si no las sueños de los ilusos que hacen del conspirar su oficio y esperan su fortuna de la calamidad pública, nada impide ya que siga V. M. los impulsos de su corazón generoso, volviéndolo á los brazos de sus padres, de sus hijos y de sus esposas á los que gimeu en los presidios, ó errantes pasan una vida azarosa huyendo de la justicia.

Los Ministros creen pues, que ha llegado el día en que V. M. ejercerá respecto de los sublevados de Loja y su comarca: la noble y Regia prerrogativa de perdonar las culpas ó los errores de sus súbditos; y por lo mismo tienen la honra de elevar á la resolución de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto. — Señora. — A. L. B. P. de V. M. — Leopoldo O'Connell. — Saturnino Calderón Collantes. — Pedro Salaverria. — Juan de Zavala. — José de Posada. Herrera. — El Marqués de la Vega de Armijo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Concedo indulto de todas las penas impuestas en las causas formadas con motivo de los sucesos que tuvieron lugar durante los meses de Junio y Julio del año pasado, en la ciudad de Loja y otros pueblos del territorio de las audiencias de Granada y Sevilla.

Art. 2.º Serán puestas en libertad inmediatamente las sentenciados en aquellas causas que se hallan extinguiendo, sus condenas en la Península ó fuera de ella, y trasladados estos últimos al libral español á ésta del Estado.

Art. 3.º Los reos ausentes ó sentenciados en rebeldía, que no hubiesen comenzado á cumplir sus condenas, y aspiren á ser comprendidos en este indulto, deberán presentarse á las Autoridades en España ó á sus representantes en el extranjero en el improrogable término de 30 días, contados desde la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 4.º Por los respectivos Ministerios se comunicarán á los funcionarios de su dependencia las medidas ó instrucciones necesarias para la aplicación del presente indulto.

Dado en San Ildefonso á tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro interino

de Gracia y Justicia, José de Posada Herrera.

Gaceta núm. 211.—Día 30 de Julio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cartagena, de los que resulta:

Que por parte de D. Blas Requena se presentó demanda criminal al Juez de primera instancia de Cartagena contra Rafael Pérez Esbri, por que según decía había destruido unos mojonos de los que determinaban los límites del escorial titulado *El Resucitado*, de la propiedad del ministro Pérez Esbri, lindante con otro que tenía pretendido Doña Asunción Requena:

Que á consecuencia de esto el Juez dictó auto mandando proceder al embargo de bienes de Pérez Esbri hasta la cantidad de 8.000 rs., cuya diligencia se llevó á efecto en los productos del escorial *El Resucitado*:

Que en tal estado el asunto, el Gobernador de la provincia requirió al Juez para que se le inhibiese del conocimiento del asunto:

Que habiendo surgido con tal motivo el incidente de competencia después de sustanciado por todos los trámites que al efecto establece el Real decreto de 4 de Junio de 1847, tanto el Juez como el Gobernador han insistido en conceptuar que es de sus respectivas atribuciones entender en el hecho de que se trata, lo cual fué la del Gobernador:

1.º En que con arreglo al art. 87 del reglamento de 7 de Octubre de 1859 los tribunales ordinarios solo pueden conocer de las cuestiones sobre minas, terreros y escoriales cuando se hubiesen hecho por el Estado las oportunas concesiones, y que por tanto el Juzgado de Cartagena no podía conocer en cuestión alguna en que mediase el terrero *El Pez*, siendo esta su principal causa ó origen porque aun no estaba concedido por el Estado.

2.º En que á la Administración incumbe fijar los verdaderos límites de la demarcación señalada para el terrero *El Resucitado*, lo que venia á producir que hubiese una cuestión previa que era preciso fijar

con sujecion al párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847.

El Juez á su vez se apoya: 1.º En que no se trataba de instrucciones que Pérez Esbri hubiese efectuado.

2.º En que la causa de que se trata no mediaba el terrero *El Pez*, cuyo nombre solo figuraba al hacer relacion de los hechos, pero sin deducir ningún derecho relativamente á su concesion:

Visto el art. 3.º párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar competencia de atribuciones en las causas criminales, á no ser que el delito ó falta que los motiva haya sido reservado en la Administración en virtud de disposición expresa, ó que haya alguna cuestión previa que decidir:

Considerando:

1.º Que el conocimiento del hecho de derribar los mojonos que señalaban las concesiones mineras no está reservado por ninguna disposición expresa á las Autoridades administrativas.

2.º Que no habiéndose suscitado dudas acerca de si debe ó no existir el moto de que se trata, no hay cuestión previa que resolver sobre la situación que ha de ocupar:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á 16 de Julio de mil ochocientos sesenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro interino de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

Gaceta núm. 212.—Día 31 de Julio.

En el expediente y autos de competencia entre la Sala segunda de la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia de Castellon, de los que resulta:

Que habiéndose sacado á pública licitacion los derechos de consumos del pueblo de Borriol para el año de 1858 se adjudicó el remate á favor de D. Vicente Blasco y Varte:

Que como surgieron ciertas dudas sobre la manera con que se debía interpretar el contrato de arrendamiento, el interresado sostenió que, con arre-

glo á lo convenido, su obligacion debia entenderse reducida á pagar la cantidad de 31.773 reales 76 céntis, y el Gobernador de la provincia, despues de oir á la Administración de Hacienda pública, quien oyó á su vez al Promotor fiscal del ramo, y de conformidad con el parecer emitido por el mismo, resolvió que el arrendatario venia obligado al pago de 40.220 rs. en que, con arreglo á la instruccion, debian considerarse rematados los derechos de consumos del pueblo de Borriol, porque la postura que habia hecho de 20.110 rs. solo se referia á los derechos para el Tesoro, y no á los recargos que en igual cantidad debian sufrir las especies para atenciones provinciales y municipales.

Que habiendo reclamado el arrendatario contra esta providencia por la via contencioso-administrativa, despues de haber seguido los autos respectivos todos los trámites señalados, se resolvió por Real decreto de 23 de Noviembre de 1859 que D. Vicente Blasco solo estaba obligado á pagar la cantidad de 31.773 rs. 76 céntimos.

Que á consecuencia de esto Blasco presentó demanda ante el Juzgado civil ordinario, en que pedía se condenase á los individuos que compusieron el Ayuntamiento del pueblo de Borriol cuando se celebró el contrato al pago de la cantidad de 9.200 rs. en que se habian perjudicado los intereses del demandante:

Que el Gobernador de la provincia, á excitacion de los demandados, requirió al Regente de la Audiencia de Valencia para que este Tribunal se inhibiese del conocimiento del asunto:

Que habiendo surgido con tal motivo incidente de competencia despues de sustanciado por todos los trámites prescritos en el Real decreto de 4 de Junio de 1847, tanto la Sala segunda de la Audiencia del territorio como el Gobernador han insistido en conceptuar que es de sus respectivas atribuciones entender en el hecho de que se trata:

Visto el Real Decreto de 30 de Diciembre de 1846 sobre el modo de proceder al Consejo Real, hoy Consejo de Estado, en los negocios contencioso-administrativos, en cuyo artículo 27 se determinan los ca-

esos en que las partes deben ser condenadas al pago de daños y perjuicios:

Considerando que, según lo determinado en el artículo que se acaba de citar, es evidente que de haber de hacer reclamación de pago por los daños y perjuicios que se hayan podido inferir á consecuencia del pleito que siguió el arrendatario Blasco, esto deba declararse por el mismo tribunal que entendió en lo principal de las actuaciones y decidió sobre los hechos que las originaron;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Gobernación, Antonio Aguilar y Correa.

#### De los Ayuntamientos.

##### Alcaldía constitucional de Matallana de Vagacervera.

A fin de rectificar con el posible acierto el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año de 1863, ha acordado el Ayuntamiento y Junta pericial, que todos los vecinos y forasteros sujetos á esta contribución, presenten en la Secretaría del mismo relaciones exactas en el término de treinta días, pues transcurridos después de este anuncio en el periódico oficial, les parará el perjuicio de instrucción. Matallana y Agosto 17 de 1862.—El Alcalde, Pedro Tascon.

##### Alcaldía constitucional de Encinado.

El amillaramiento ó riqueza imponible que debe servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año de 1863, se halla de manifiesto en poder del Secretario de este Ayuntamiento por el término de quince días, después de recibido este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á fin de que puedan hacer los contribuyentes que se hallen agraviados sus reclamaciones por escrito: con el bien entendido que pasado dicho

plazo no se admitirá ninguna reclamación acerca de dicha riqueza y les parará perjuicio. Encinado 4 de Setiembre de 1862.—Rafael Quiroga.

##### Alcaldía constitucional de Cimanes del Tejar.

Para que la Junta pericial pueda con acierto rectificar el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de bienes inmuebles cultivo y ganadería de 1863, todos los que tengan bienes de cualquiera clase sujetos al pago de dicha contribución presentarán sus relaciones arregladas á instrucción en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de veinte días después del anuncio pues pasado dicho plazo sin verificarlo la Junta procederá sin mas oírlos. Cimanes del Tejar 5 de Setiembre de 1862.—Bernardo García.

##### Alcaldía constitucional de Sarriegos.

Todos los vecinos contribuyentes de este municipio y forasteros que poseen fincas ú otros bienes en el término jurisdiccional de este Ayuntamiento, los cuales estén sujetos por la ley á la contribución territorial que se nos señale para el año de 1863, presentarán en esta Alcaldía dentro del término de un mes á contar desde que este anuncio tenga lugar su inserción en el Boletín oficial de la provincia, sus respectivas relaciones que manifiesten las altas ó bajas que hayan sufrido las riquezas con que figuran en el repartimiento que rije en este presente año, apercibiéndoles que si pasado el término señalado sin que este servicio se haya cumplimentado, la Junta pericial ó Corporación municipal procederá á formar el padrón de riqueza que con las altas ó bajas que estime ejecutar, servirá de base al repartimiento. Sarriegos y Setiembre 5 de 1862. El Alcalde, Isidoro de Llanos.

#### De los Juzgados.

Licenciado D. Eugenio Ibañez, Juez de Paz de esta villa de Carrion y encargado de la jurisdicción ordinaria en la misma y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon participo: que

en este mi Juzgado y por testimonio del escribano que refrenda se instruye causa criminal de oficio en averiguación de quienes fuesen los dos hombres que en la noche del veinte y ocho al veintey nueve de Agosto último, y armados de una acha, un cachorrillo y una navaja grande penetraron en la casa de Juan Luis vecino de esta villa, y robaron á D. Ventura Ortega que lo es de la de Saldaña, siete duros en oro, uno próximamente en vellón y una fosforera de metal blanco; en cuya causa por auto del día de hoy he acordado se proceda á la captura de dichos hombres cuyos señas se expresan á continuación, y á fin de que tenga lugar, espido á V. S. el presente por el cual de parte de S. M. (Q. D. G.) exhorto y requiero á V. S. y de la mia le ruego que por cuantos medios le sugiera su acreditado celo y especialmente por el Boletín oficial de esa provincia se digna encargar á los Alcaldes de la misma, Guardia civil y demas dependientes de su autoridad procedan á la captura de dichos sujetos y caso de ser habidos los remitan con la seguridad conveniente á este Juzgado; pues en hacerlo así administrará la recta justicia que acostumbra quedando ofrecido al tanto cuando los sujetos ya. Dado en Carrion de los Condes á tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Eugenio Ibañez.—Por su mandado, Andrés M. de Sobrón y Grijalva.

#### Señas de los ladrones.

Edad como de 30 á 34 años, altos y delgados, color bajo ó descolorido, vestidos ambos con chaqueta y pantalón de paño de Astudillo.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### LOTERIA NACIONAL MODERNA.

#### PROSPECTO

del Sorteo que se ha de celebrar el día 30 de Setiembre de 1862.

Constará de 20.000 Biletos al precio de 400 reales, distribuyéndose 300.000 pesos en 896 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1. de . . . . .	80.000
1. de . . . . .	20.000
1. de . . . . .	12.000

1. de . . . . .	6.000
1. de . . . . .	3.000
30. de . . . . .	1000. 30.000
40. de . . . . .	500. 20.000
50. de . . . . .	400. 20.000
767. de . . . . .	140. 107.980

2 aproximaciones de 500 una, al número anterior y posterior al que obtenga el premio de 80.000 pesos fuertes. 1.000

2 idem de 310 una, al número anterior y posterior al que obtenga el premio de 20.000 ps. fs. 620

896 300.000.

Los Biletos estarán divididos en Décimas, que se espondrán á cuarta reales cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigán premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Biletos, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Biletos en el momento en que se presenten para su cobro.

Es compatible la aproximación que corresponda al Bileto con otro premio que pueda haberle en suerte.

Se entienda, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 20.000, y si fuese este el agraciado, el Bileto número 1 será el siguiente.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general, Manuel Maria Hazanás.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

Verbas en arriendo, para pastos de ganado lanar en el Puente-palos; su remate tendrá lugar el día 20 del próximo Octubre en dicha casa del Puente, ante su arrendatario, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto.

El nombre del prado donde está el pasto se llama Prado de Innojo, ó Sofico.

Imp. de la Viuda é Hijos de Miñon.